

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

En la Imprenta de Acosta, Fortaleza-21.



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1877.

MARTES 11 DE SETIEMBRE.

Núm. 109.

Parte Oficial.

GOBIERNO GENERAL

DE LA
ISLA DE PUERTO-RICO.

DECRETO.

Al entrar esta provincia en 1º de Mayo último á formar parte de la Union general de Correos por virtud de las Reales órdenes expedidas al efecto, y que oportunamente fueron publicadas en la GACETA OFICIAL, la Administracion general de Correos de esta Isla, abrigó la duda sobre si el artículo 3º del Tratado de Berna y la Real orden, número 156, de 5 de Abril último, eran ó no aplicables á la correspondencia dirigida á la Metrópoli por las vías comprendidas en el Tratado de Berna; con cuyo motivo dicha Administracion continuó exigiendo que toda carta, dirigida á la Península por la vía inglesa, fuese franqueada al respecto de 85 céntimos por cada quince gramos ó fraccion de este peso.

Semejante sistema ha producido las consiguientes reclamaciones, formuladas en su mayoría por medio de la prensa en solicitud de que este Gobierno General examinase si la provincia de Puerto-Rico tenia, ó no, derecho á enviar su correspondencia á la Metrópoli, pagando lo mismo que satisface por la que remite á puntos extranjeros, utilizando las vías comprendidas en el Tratado de Berna.

Este Gobierno, solicitado siempre por los intereses de sus administrados, recurrió al Ministerio de Ultramar, consultando telegráficamente si la opinion del Administrador general de Correos de esta Isla se ajustaba á las disposiciones vigentes, al exigir por cada carta dirigida á la Península el franqueo de 85 céntimos de peseta, ó si por el contrario, debían prevalecer en el envío de dicha correspondencia los precios que señalan el artículo 3º del Tratado de Berna y la Real orden número 156, de 5 de Abril próximo pasado, como lógicamente parece desprenderse de una y otra disposicion

Y considerando que el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar ha resuelto, telegráficamente tambien, la mencionada consulta, declarando que cada carta dirigida á la Metrópoli por las vías comprendidas en el Tratado de Berna, pague en concepto de franqueo y por cada 15 gramos ó fraccion de estos, el precio de 50 céntimos de peseta, con arreglo á lo consignado en el repetido artículo 3º del Tratado de Berna: — Considerando que el susodicho artículo ha servido de base para fijar los precios de franqueo que aparecen en la Real orden, número 156, de 5 de Abril último, publicada en la GACETA OFICIAL de primero de Mayo siguiente; de conformidad con lo preceptuado en la referida Soberana resolucion, vengo en disponer lo siguiente:

1º Los tipos de peso y precio para la correspondencia que se cambie entre esta provincia y la Madre patria por las vías comprendidas en el Tratado de Berna, serán los siguientes:

Cartas franqueadas..... 50 céntimos. } cada 15 gra-
no franqueadas... 75 — } mos.
Targetas postales..... 25 —
Impresos en general, muestras } 12 céntimos por cada
y demás objetos..... 50 — } 50 gramos.
Derecho de certificación..... 50 céntimos.
Aviso de recibo de certificados. 10 —

2º El tipo máximo de peso concedido á los paquetes de muestras, es el de 250 gramos, y para los impresos y otros objetos, el de 1.000 gramos.

Puerto-Rico, Setiembre 10 de 1877.
— PORTILLA.

CIRCULAR.

Recordando este Gobierno General que varios Ayuntamientos de la Isla, olvidando acaso la legislacion vigente, acordaron alguna vez la publicacion de las actas de sus sesiones en los periódicos particulares: — Resultando que dichos documentos, al emanar de las Corporaciones Municipales, tienen precisamente carácter oficial: — Considerando que, para ser publicado todo documento oficial, es necesaria la previa autorizacion de este Gobierno, segun determinan las Reales órdenes de 5 de Enero de 1856 y 18 de Junio de 1859: — Considerando, por fin, que la Real orden de 9 de Marzo de 1851 establece que solamente la GACETA DEL GOBIERNO es el periódico llamado á publicar en primer término los actos y disposiciones oficiales, siempre que estos no tengan el carácter de reservados, pudiendo despues la prensa periódica particular dar publicidad á todos aquellos, como es consiguiente; de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes anteriormente citadas, vengo en disponer:

1º Queda prohibida la publicacion de todo documento oficial en los periódicos particulares si ántes no ha visto la luz pública por medio de la GACETA DEL GOBIERNO.

2º Para que un documento oficial pueda ser publicado en la GACETA DEL GOBIERNO es preciso que previamente se remita de oficio á este Centro, á fin de que sea examinado por el Redactor del PERIÓDICO OFICIAL.

Puerto-Rico, Setiembre 10 de 1877.
— PORTILLA.

Sres. Alcaldes - Delegados de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, bajo el número 360 y en 18 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: — El Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 11 del actual lo siguiente: — Como uno de los trabajos preparatorios del Censo para la distribucion de cédulas, y además como dato interesante de la estadística de la poblacion, se está formando en la Península é Islas adyacentes una estadística del número de edificios y viviendas habitadas y de los inquilinos ó familias que los ocupan: y con objeto de que el Ministerio del digno cargo de V. E. tenga conocimiento de las medidas dictadas ya sobre este asunto en la Península, para los efectos que puedan convenir en las provincias de Ultramar; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar se remita á V. E.

ejemplares de la Circular y modelos que la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, perteneciente al Ministerio de mi cargo, ha dirigido á los encargados de la ejecucion de este servicio. — De Real orden lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar y modelo de los que se citan, como ampliacion de lo que sobre el asunto se le previno en Real orden de 6 del corriente, y á fin de que en su vista adopte las medidas que, análogas á las de que se trata y acomodadas á las circunstancias de la provincia de su digno mando, puedan conducir al buen éxito é importante servicio á que se refiere la mencionada Real disposicion.”

Y acordado por mí su cumplimiento, vengo en disponer que tanto dicha Soberana disposicion, como la Circular y modelo que á las mismas se acompañan, se publiquen en la GACETA OFICIAL para general conocimiento; advirtiendo al propio tiempo á las Juntas central, departamentales y locales, 1º Que los ejemplares del indicado modelo, ajustado ya á las clases y denominaciones de viviendas de esta Provincia, sean remitidos por las Juntas locales á las de Departamento para el dia 30 de Octubre próximo, sin que se omita dato alguno de los que se consignan en aquel documento; y 2º Que las Juntas departamentales, cuando remitan á la Central los datos parciales y el resumen estadístico correspondiente al territorio de su jurisdiccion, incluyan resúmenes en aquel los pormenores que figuran en el susodicho modelo, sin perjuicio de que deben tambien acompañar modelos iguales y extendidos en la misma forma que los que reciban de las Juntas locales, á cuyo fin estas enviarán á las departamentales estados y cédulas de familia, y colectivas por duplicado.

Puerto-Rico, Setiembre 10 de 1877.
— PORTILLA.

CIRCULAR.

QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

“Direccion general del Instituto geográfico y estadístico. — Con esta fecha digo al Sr. Gobernador de esa provincia lo que sigue: — Como una de las bases principales para poder calcular con acierto el número de cédulas de inscripcion que deberán repartirse al verificar el censo de poblacion que para fin de este año se proyecta, esta Direccion general ha resuelto que por los Jefes de trabajos estadísticos y con los datos que faciliten los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, se forme una estadística del número de edificios y viviendas habitados y el de inquilinos ó familias que los ocupen en cada uno de los Ayuntamientos de España el dia en que se verifique esta investigacion, la cual tendrá lugar precisamente dentro del próximo mes. — Lo que participo á U. S. con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º de la Instruccion para el servicio provincial de estadística y á fin de recomendarle que conforme á lo prevenido en el párrafo 1º del artículo 13 y en el 21 de la misma Instruccion, se sirva U. S. disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su digno mando y con toda la urgencia posible, una Circular á los Alcaldes de la misma, man-

dándoles remitir al Jefe de trabajos estadísticos con toda exactitud y dentro del plazo que se les marque, los datos que este funcionario les reclame como necesarios para formar la estadística de viviendas de que se trata y con sujecion al modelo que el mismo publicará. — Espero igualmente se sirva autorizar la insercion en el BOLETIN, de la Circular y modelo que el Jefe de trabajos estadísticos enviará á dicho PERIÓDICO OFICIAL, como consecuencia de la orden comunicada por U. S. á los Ayuntamientos, y las demás que sobre este asunto pudieran ser necesarias. — Por último, confío tambien en que si la falta de cumplimiento á las Circulares del Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia por parte de algun Ayuntamiento diese lugar á que aquel impetrase el auxilio de la Autoridad de U. S. como indica el artículo 16 de la referida Instruccion, encontrará desde luego en su reconocido celo é interés por el servicio público todo el apoyo necesario para el mas exacto cumplimiento de los deberes que incumben al citado Jefe de trabajos estadísticos. — Tan pronto como haya aparecido en el BOLETIN de esa provincia la orden del Sr. Gobernador que se cita en la comunicacion anterior, publicará U. en el PERIÓDICO OFICIAL y, si es posible, en el número inmediato, y previo el permiso de aquella Autoridad, una Circular reclamando de todos los Ayuntamientos de la provincia, la estadística de viviendas, cuyos datos se referirán al dia 20 del mes próximo, consignándose sus resultados en un cuadro-resumen ajustado al modelo adjunto: modelo que tambien se insertará en el BOLETIN OFICIAL. En la misma Circular prevendrá U. á los Alcaldes le remitan el citado cuadro-resumen en el término de diez dias. El plazo indicado, que desde luego se vé es suficiente en poblaciones pequeñas, pudiera parecer corto para las de mayor importancia; pero debe tenerse en cuenta que en estas últimas probablemente el trabajo no habrá que hacerlo de nuevo, sino que existirá formado con anterioridad en los Ayuntamientos, limitándose la operacion á una copia de antecedentes, salvo algunas rectificaciones que en determinados casos puedan ser necesarias. La sencillez del modelo que se acompaña, no exige explicaciones de ningun género por parte de esta Direccion general; y bien pocas son las que para su mejor comprension por los Ayuntamientos, será necesario haga U. en la Circular que sobre este asunto publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los funcionarios ó agentes á quienes los Alcaldes encarguen el trabajo, deberán formar por cada calle, plaza ó seccion en despoblado (Norte, Levante &c.), un estado análogo al modelo que se remite, con las únicas variaciones siguientes: — En la 1ª casilla, que en el modelo se refiere á las poblaciones, se pondrá el nombre de la calle, plaza &c.; y en la 2ª, que en el modelo se destina á las calles, se consignará en el estado parcial de cada calle, el número de las casas ó el nombre particular con que se las distinga cuando estén en despoblado ó carezcan de número. Las sumas totales que resulten en cada uno de estos estados,